## Nim. 2144

Juéves 12

de noviembre.



ANO CATORCE.

1846.

# Boletin Osicial Balear.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 436.)

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas, me han comunicado con fecha 1º del actual la circular que sigue.

« El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de octubre próximo pasa-

do comunica á estas Direcciones generales la Real orden siguiente:

Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de dictar-las reglas convenientes para que desaparezca lo mas pronto posible la gran masa de débitos procedentes de las contribuciones estinguidas hasta fin de 1844; teniendo en consideracion S. M. que la no adjudicacion á la Hacienda de fincas embargadas por este concepto, despues de apurados todos los trámites de subasta, ha producido en la pràctica inconvenientes graves tanto por parte de los deudores cuanto de la administracion misma; teniendo presente lo mandado anteriormente sobre este particular, é igualmente que para los débitos por las nuevas contribuciones que empezaron a regir desde 19 de enero de 1845 por la ley de Presupuestos fecha 23 de mayo del mismo año, está dispuesta la adjudicacion de fincas en los casos y términos consiguientes á ella prevenidos; oido el dictámen del Tribunal mayor de Cuentas, el del Asesor de la Superintendencia general, y de conformidad con lo propuesto por esas Direcciones generales en 20 de setiembre próximo pasado; ha tenido á bien mandar S. M. que se observen respecto de dichos atrasos las disposiciones siguientes: Artículo 1º Se declara procedente la adjudicacion á la Hacienda de las fincas que por falta de venta hayan quedado embargadas y en administracion con subasta abierta para pago de débitos por contribuciones estinguidas y atrasadas hasta la época de fin del año de 1844, y aplicables respecto de dichas fincas las disposiciones contenidas en las Reales ordenes de 10 de

158 agosto y 12 de diciembre de 1834 y 23 de febrero de 1838 para la adjudicacion de las procedentes de alcances de empleados y de segundos contribuyentes. Artículo 2º La adjudicacion de que trata el artículo anterior po releva ni debilita en lo mas mínimo la accion criminal que pueda corresponder á la Hacienda pública en su caso para imponer a los deutores segundos contribuyentes las penas que señalan las leves por retener en su poder fondos del Estado. Art. 3º Los Intendentes aprobarán las adiodicaciones de estas fincas á la Hicienda, despues de haber becho examinar los espedientes de que procedan por las respectivas Administraciones y Asesor de la Intendencia, espresando la cantidad que importen las dos terceras partes de la retasa de las fincas, que es por la que se ha de verificar la adjudicacion a falta de venta, y la del débito á que se aplica, en el que podrá comprenderse el importe de las di-tas y costas devengadas en el apremio si no hobiesen sido satisfechas, quedando en este caso la Hacienda responsable a su pago. Art. 4. O Aprobadas que sean por los Intendentes las adjudicaciones de dichas fincas, pasarán en seguida los espedientes de adjudicacion à las oficinas de Bienes nacionales de la provincia pria que se encarguen de la administracion y venta de estas fincas como lo están de las demas del Estado, disponiendo al mismo tiempo se les forme el correspondiente cargo por la cantidad por que se verificó la adjudicación y que se cancelen por las respectivas Administraciones el débito ó débitos por que lo fueron como recandacion definitivamente hecha, bajindolos en su consecuencia de las cuentas de Valores. Art. 5 0 y último. Siempre que se verifique alguna de estas edjudicaciones de fincas, los Intendentes darán conocimiento à la Administracion general de Bienes nacionales y á la Direccion general de Contribuciones directas ó indirectas á que corresponda. - De Real orden lo digo a V. SS. para su inteligencia y efectos consi-

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su cumplimiento en los casos que ocurran en esa provincia, esperando se sirva dar aviso a la de Directas del recibo de esta circular á cuya continuacion hallará V. S. las tres Reales órdenes que se citan en el artículo 1. O de la preinsenta para los fines

que el mismo indica.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma, y demos personas á quienes compete su conocimiento. Palma 9 de noviembre de 1846. = Francisco Gil de Solá.

Reales ordenes que se citun en el artículo 1.º de la que contiene esta circular.

10 de agosto de 1834.

Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 10 del actual la Real órden siguiente: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente promovido por la Direccion general de Rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcauces á favor de la Real Hacienda en los casos en que con arreglo à la Real órden de 1º de enero de 1824 se adjudique fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, à que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se esperimentan por lo escesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse; y conformàndose S. M. con el dictámen que acerca del particular ha dado el consejo Real de España é Indias, en Seccion

de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas

en los artículos siguientes:

Primero. Guando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entónces tengan, sin que sirva para el caso la evaluación que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

Segundo: La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y surtirá efecto el remate siempre que

haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

Tercero: No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas, y hecho se publicara otra vez el remate sirviendo de base la retasa.

Cuarto: Si en esta nueva subasta no hubiese postor que de las dos terceras, partes del último avalúo, tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicación de dichas fiocas á la Real Hacienda, adquiriendo de con-

siguiente su propiedad.

Quinto: Administrará la Real Hacíenda estas fincas, que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con las demas que la pertenecen, sin perjoicio de lo cual continuarà abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion à las reglas dadas para la enagenacion de todas las de su

propiedad.

Sesto. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos espresados en los artículos anteriores, no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procedirse la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, escluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado à su solvencia.

Séptimo. Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al esceso en favor del propietario prorateándose la renta en proporcion de los

capitales.

Octavo, y finalmente: Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen a la Real Hacienda, no se volveran á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga préviamente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un tres por ciento, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fiucas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de artiendo, recibos de las contribuciones con que estén gravadas, ó en caso de cultivarlas sos propios dueños con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianza en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada la Direccion á V. S. para su gobierno y cumplimiento con las

advertencias que siguen:

ua Cnidará V. S. de recoger los títulos de pertenencia de las propiedades que se hayan de sobastar para entregarlas en su caso à los postores, ó conservarlos en las dependencias de la Real Hacienda cuando sea precisa la adjudicacion à su favor; pero bajo el concepto que la falta de aquellos no ha de entorpecer M. C. Propiedado que debe darse á estos espedientes, pues las escrituras de fianzas,

y las demas diligencias de embargos, deben suplir la indicada falta de los títulos

de pertenencia.

23 Luego que se verifique la escritura de remate, ó la adjudicacion de las fincas à la Real Hacienda, se bajarà de las cuentas de deudores el importe en que se bayan enagenado ó adjudicado aquellas; y cuando este no alcance á cubrir el débito, se figurará la diferencia ó resto hasta que desaparezca, a consecuencia de lo prevenido en el artículo sesto de la Real orden que antecede.

3ª Hechos los asientos en los libros de las oficinas para ejecutar las bajas de que habla la advertencia anterior, se anotaran en los de fincas las nuevas adquisiciones que se logren por este medio, a fin de que à primera vista conste y se

sepa las propiedades que la Real Hacienda tiene en cada punto.

4ª Para que haya uniformidad en dichos libros, dispondra V. S. se formen

con arregio al modelo que acompaña.

5ª En los espedientes de alcances que se deban continuar judicialmente con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 18 de julio último, circulada por la Direccion en 14 de agosto siguiente, cuidara V. S. obre con la mayor actividad, y que no se causen mas gastos que los puramente indispensables, pues de lo coutrario se entorpecerian los efectos de la soberana órden inserta, cuya observancia hará desaparecer los considerables débitos que existen á favor del Erario, procedentes de los alcances contraidos por los empleados con perjoicio de los intereses del Estado, mengua de una buena administracion, y escandalo de cuantos tienen poticia de semejantes dilapidaciones.

6ª En los espedientes gubernativos que deben continuarse ó instruirse sucesivamente, segun la citada Real orden de 14 de julio, obrará V. S. con igual actividad y esmero, sin consentir se prodozcan otros gastos que los salarios de los peritos, y los de las escrituras de venta con arreglo à Aranceles, pues las demas actuaciones deben hacerse de oficio por los secretarios de las Intendencias,

por los escribanos de Rentas y por las Justicias segun su naturaleza.

Y 7ª Segon lo dispuesto en la orden de esta Dirección de 11 de enero de 1833 dara V. S. sin falta alguna el parte del estado que tenga cada uno de los espedientes de alcance de esa provincia, cuidando de que el aviso de las adjudicaciones que se hagas contenga todas las noticias necesarias para que se pueda llevar en la Direccion un libro igual al que se manda abrir en las oficinas de provin-

(12 de diciembre de 1834.) 2ª Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion = El Escmo, señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 12 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente: - Enterada la Reina Gobernadora de una esposicion hecha por el Intendente de la provincia de Málaga, relativa á que se declare si las disposiciones contenidas en la Real orden circulada por este Ministerio con fecha 10 de agosta último, que tratan del modo de adjudicar y vender las fincas embargadas para el cobro de los alcances á favor de la Real Hacienda, se limitan à los contraidos por los empleados en los diferentes ramos de la administracion de la misma, ó si dehen ser estensivas à las fincas que igualmente se embarguen para cubrir las quiebras de los Concejales en el manejo de contribuciones, respecto a que unos y otros se consideran segundos contribuyentes; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictamen de esa Direccion general y de los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, que las reglas prescritas en la espresada Real orden de 10 de agosto de este año ten-M. Carper 2022 aplicacion no solo en los casos de embargo de fincas para el cobro ue los alcances de empleados, sino tambien en todos los demas repectivos á los de los deudores segundos contribuyentes, considerándose en esta clase á los arrendadores de los diferentes ramos de Hacienda, segun lo determinado en la Real instruccion de 16 de abril de 18:6, y á los deudores por anticipaciones en metálico, frutos ó efectos que hubiesen recibido del Gobierno, y tomàndose las precauciones oporturas para evitar todo abuso en la ejecucion en las referidas disposiciones. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, circulacion y camplimiento.

Y lo inserto á V. S. para su gobierno y puntual observancia; esperando se servirá darme aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27

de diciembre de 1834.

(23 de febrero de 1838.)

32 Direccion general de Aduanas y Resguardus .- El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 23 de febrero último comunica á esta Direccion general de Real órden lo sigui-nte: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido por el Intendente de Granada, sobre la necesidad de dictar nuevas instrucciones que faciliten la enagenacion de las finças adjudicadas á la Hacienda pública por atrasos de deudores; y en vista de la instruccion dada al mismo, y de conformidad con el dictámen de la comision ausiliar consultiva de este Ministerio, S. M. se ha servido declarar, que si los anteriores dueños de dichas fincas, ó sus herederos, las solicitasen, se les de-Vuelvan, siempre que satisfagan en metàlico el mismo precio por que fueron ad-Judicadas; y en caso contrario, que se proceda á su enagenacion, guardándose en ella las reglas que se hallan establecidas y se observan para la venta de los demas Bienes nacionales, mediante á que las espresadas fincas deben considerarse comprendidas en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de febrero de 1836; siendo la voluntad de S. M. que para el cumplimiento de esta Real orden por Parte de las dependencias de Amortizacion, que es á quienes corresponde entender en la enonciada enagenacion ó venta, esa Direccion general pase á la de Arbitrios de dicha Amortizacion una nota de todas las fincas indicadas que no estén aplicadas al servicio de la misma Hacienda, ó tengan otro destino esclusivo de Igual preferencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos competentes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su

cumplimiento en la parte que toca á esas oficinas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1838.

#### (Número 437.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno. Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se han comunicado á este Gobierno político las cinco Reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas Reales disposiciones dirimen. Palma 10 de noviembre de 1846. Joaquin Maximiliano Gibert.

Al Gefe político de Búrgos se dice con fecha de hoy de Real orden lo si-

e Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, sobre el conocimiento de la causa formada a D. Juan Montes, procurador síndico de Belmimbre, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:=Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Búrgos y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, de los cuales resulta: que fijado por un acuerdo del Ayuntamiento de Belmimbre de 20 de setiembre de 1842, el dia en que debia darse principio à la vendimia, el síndico del mismo cuerpo de su propia autoridad tocó á Goncejo, repuió el vecindario y de acuerdo con él, dispuso que comenzase aquella ántes del dia designado : que formadas diligencias sobre este hecho por el Alcalde y remitidas al espresado Juez, las continuó este hasta la acosacion, en cuyo estado el Gefe político, fundado en razones dirigidas á probar que el hecho del síndico podria en todo caso ser un abuso, pero no un delito, promovió la competencia de que se trata: Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitución promulgada en 18 de junio de 1837 y el 66 y 70 de esta misma Constitucion modificada en 1345 y hoy vigente, segun los cuales la averiguación y el castigo de los delitos corresponden esclosivamente á los tribunales y juzgados bajo so responsabilidad:=Considerando: Que donde reside esta facultad, ha de residir tambien del mismo modo la de calificat un hecho de delito y proceder á lo que corresponda, segua las leyes; por lo cual es evidente, que si las razones alegadas por el gefe político pueden ses oportunas para la defensa del síndico en la misma causa, ó para exigir, terminada esta, la responsabilidad á que haya lugar, son enteramente i oútiles para fundar esta come petencia, con respecto al que la provocado:=Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviendose al juez de primera instancia de Castrojeriz los autos con el est pediente, dése al gefe político de Búrgos conocimiento de esta decisiony sus motivos. \_Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo a V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1846.—El subsecretario, Pedro María

Fernandez Villaverde. = Sr. gefe político de las islas Baleares.

Al Gefe político de Huelva se dice con fecha de boy de Real orden lo siguiente: «Remitido al consejo teal el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Moguer, sobre cobranza de cantidades procedentes de ciertas memorias y fundaciones religiosas con que se hallan gravadas, ha consultado, despues de oir a la seccion de gracia y justicia lo siguiente: - Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Huelva y el juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta: que el cura parroco de la segunda de dichas dos ciudades, fundado en un oficio que le dirigió la junta de beneficencia y comision principal de espósitos de la misma, fijando la suma que en virtud de lo que en la fundación del patronato titulado de la Concepcion se hallaba dispuesto, debia exifir para objetos del culto divino á su administrador, puso demanda contra el mismo á este fin ante dicho juez, estendiéndola á la liquidacion de atrasos: que el administrador, reconociendo de buena fe la legitimidad de este título y la certeza de la deuda, hizo presente la imposibilidad de satisfacerla sin abandonar la atencion sagrada de la casa de espósitos de aquella cindad, que reclamaba para sí estos fondos: que puesto por el M.C.D. 2022

163

de que se trata:-Vista la real orden de 2 de julio de 1835 que suprimiendo el juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por real cédula de 2 de abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los espedientes gubernativos del mismo pasasen al gobierno civil, y los puramente litigiosos à los juzgados locales de la situacion de cada patronato: - Considerando: 19 Que del hecho de reconocer y confesar el administrador del referido patronato la deuda reclamada por el cura párroco de Mogner, y resistir su pago únicamente por la falta de fondos nacida de que los absorve todos, la casa de espósitos de aquella ciudad, resulta una sola cuestion reducida a si este pago es ó no posible: 20 Que esta cuestion es conocidamente administrativa, porque no puede resolverse sino examinando las cuentas de la administración con presencia de las obligaciones impuestas á la misma por el fundador del patronato, y la facultad de serificar este eximen està embebida en la inspeccion que compete sobre esta clase de administraciones particulares á los gefes pulíticos segun la citada real órden. - Se decide esta competencia à favor del de Huelva; y devolviéndosele su espediente con los autos, dése conocimiento al juez de Moguer de esta decision y sus motivos. -Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo a V. S. de Real o den, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su complimiento.99

D. Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo raslado à V. S. para que lo tenga presente en casos analogas. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1846.—El subsecretario=Pedro María Fernandez

Villaverde .- Sr. gefe político de las islas Baleares.

Al gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente: Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y uno de los jusces de primero instancia de Sevilla, por la demanda juterpuesta por Da María de los Dolores Monedero contra la Junta directiva del Hospicio sobre el pago de uno dote del patronato de Sebastiana del Castillo que le misma corporacion administra, ha consultado, despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.=Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Sevilla, de los coales resulta: que aute el juez protector de patronatos de aquella ciudad presentó demanda en 19 de noviembre de 1831 D. José Mozo, como marido de Da María Camargo contra la casa de Misericordia de la misma sobre pago de una dote correspondiente á dicha su muger en virtud del Patronato fundado por Sebastiana del Castillo, cuya administracion estaba á cargo de la espresada casa: que reconócido por esta el derecho de la interesada, manifestó no poderse allanar á su demanda, ya porque ocupaba el tercer lugar en la graduacina, ya principalmente por estar la administracion falta de fondos: que paralizido el negocio en este estado basta el año de 1835, le dió impulso la Camargo, ya viuda, y le continuó despues de su muerte Da Dolores Monedero su hija contra la Junta directiva del Hospicio provincial: que á escitacion de esta reclamó el gefe político en 23 de noviembre de 1843 el conocimiento, y revocado por la Audiencia del territorio el auto de inhibicion proveido por el juez de conformidad con dictamen del promotor fiscal, resultó la competencia de que se trata, promovida por el dicho gefe .= Vista la Real orden de 2 de julio de 1835, que suprimió el juzgado privativo de patronatos de legos, con régimen administrativo anejo creado por Real Cédula de 2 de abril de 1829 y dispuso que los negocios gubernativos pendientes del mismo pasasen al gobierno civil, y los pu-M.C.D. 2022

ramente litigiosos á los juzgados locales de la situacion de cada patronato: Considerando: 1º Que reconocido por la administracion demandada, el derecho de la parte actora, no aparece otro punto cuestionable en el negocio, sino la exactitud de la graduacion de las interesadas en la percepcion de las dotes, y la falta de fondos para el pago de estas: -2º Que ambas cuestiones estàn notoriamente sujetas à la residencia gubernativa, que por la citada Real órden compete á los gefes políticos sobre los referidos patronatos; puesto que solo pueden aquellas resolverse examinando el estado y las obligaciones de cada uno de estos, segun la respectiva fuudacion: Se decide esta competencia á favor del gefe político de Sevilla, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de donde proceden y á la Audiencia de aquel territorio, de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.,

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos anàlogos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1º de octubre de 1846. El subsecretario Pedro María Fer-

nandez Villaverde .- Sr. gefe político de las islas Baleares.

Al gefe político de Badajoz se dice con esta fecha de Real órden lo si-

guiente:

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Castuera, sobre sustraccion de existencias del pósito por varios vecinos de Monterrubio, ha consultado despues de oir à la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta que consultado por este el sobreseimiento que proveyó en la causa contra Manuel Soriano, sobre estraccion de papeles del archivo del ayuntamiento de Monterrabio, la Audiencia de aquel territorio, por lo que resultaba de los autos, acordó que dicho juez procediese á la averiguacion y castigo de los autores del aumento indebido de contribuciones y estraccion fraudulenta de trigo del pósito del mencionado pueblo: que á este fin instruyó el juez la correspondiente sumaria, recogiendo varios documentos de la secretaría de aquel avontamiento, de donde resultó un desfalco en el pósito de ochocientes á mil fanegas de trigo, y un aumento considerable de contribuciones: que decidida en cuanto à estas á favor de la subdelegacion de rentas de la provincia, continuó el juez los autos sobre lo demas, y en estado de acusacion contra los veinte y ocho concejales del 34 al 39 que aparecieron culpables, reclamó el gefe político los autos para exigir las cuentas que correspondiesen de la administración de dicho fondo; sin perjuicio de que à su tiempo continuase el juez los procedimientos criminales contra los que de ellas resultasen culpables de defraudacion; que el juez no estimando suficiente esta razon, se declaró competente por auto de 18 de diciembre de 1844, y habiéndose ausentado á tiempo de haber reclamado contra este auto los interesados eo la inhibicion, el juez interino le mejoró con acuerdo de asesor, disponiendo que se remitiera al gefe político testimonio de cierta parte del proceso, para que revisando este las cuentas del pósito, pusiera en conocimiento

M.C.D. 2022

del juzgado su aprobacion, ó le remitiese el tanto de culpa que arrojasen contra los procesados: que consultada esta providencia, la dejó sin efecto el referido tribunal superior, dando márgen à la competencia de que se trata, promovida por el gefe político. Visto el artículo 24 de la ley de 3 de febreto de 1823, por el cual se pusieron al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos con sujecion á las leyes é instrucciones de este ramo. Visto el artículo 106 de la misma, segun el cual los ayuntamientos debian remitir á la respectiva Diputacion provincial las cuentas justificadas de los candales públicos. V sto el attículo 62 parrafo 1º, 6º y final de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, y el 80 parrafo 1º, 5º y final de la de 8 de enero de 1845, segun los cuales la administración de los pósitos, es atribucion de los ayuntamientos, y el superior ante quien deben responder del uso de ella el gefe político respectivo. Considerando, 1º Que en los autos formados por el juez de Castuera, no se trata de un hecho criminoso sistado, Cuya averiguacion pueda verificarse por testigos o indicios, sino del fenude que se presume cometido desde cierta época por los ayunta oientos de Montertubio, en la administracion de los pósitos de aquel pueblo, y que no se Puede probar debidamente sin el prévio y detenido examen de las cuentas de la misma, como lo patentizan; 1º et h-cho de haber recurrido ante todo el la z para instruir el samario al archivo del ayuntamiento, y deducido de los documentos reunidos por este medio la realidad del desfalco de que hizo Cargo à los procesados; y 2º la providencia acordada del juez interino que supone manifiestamente obrar en la causa todos los antecedotees indispensables para ello. 2º Que correspondindo á la administracion, segun las citadas leves, el examen y aprobacion de estas cuentas, es visto que la formacion de dicha causa exige una decision prévia que no compete à la autoridad judicial como acertadamente lo reconoció el asesor del referido juez por lo cual la Audiencia de Caceres, en vez de mandar que se abriese un procedimienlo como este que supone ya resuelta una cuestion prejudicial administrati-Va, debió limitarse à acordar se remitiesen testimenios al gefe político de la Provincia los datos que ofreciese la causa contra Manuel Soriano, relativos dicha cuestion. Se decide esta competencia á favor del espresado gefe político, à quien se devuelva su espediente con los autos, para que procediendo desile luego à lo que haya Ingar con respecto à las cuentas indicadas, los temita terminadas estas con noticia de su final resolucion afjuez de Castueta, dándose al mismo y á la Audiencia de Caceres conocimiento de esta decision y sus motivos .- Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

D. Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analo-Ros. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de octubre de 1846.\_ El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde. Sr. gefe político de

las islas Baleares.

Al gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre

M.C.D. 2022

ese gobierno político y el Juez de 1ª instancia de Llerena, sobre conocimiento para proveer en la posesion de una tierra de comun aprovechamiento que fué de Jesus Muñoz, y cuya propiedad ha solicitado Juan Sabas Alcántara, vecino de Malcocinado, ha consultado despues de oir á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el Juez de 1ª instancia de Llerena, de los cuales resulta que en la villa de Guadalcanal y en el lugar de Malcocinado, aldea suya hasta hace pocos años, estaban los vecious, por las ordenanzas municipales que aprobó el consejo de Castilla, facultados para señalar todos los años el dia de San Martin, en los terrenos valdios del término, la porcion de ellos que quisiesen sembrar: que esta facultad tenia dos limitaciones; 1ª que el señalamiento no bubiese de comprender mas tierra de la que pudiese el que le hiciera arar ó rozar en el mismo dia; 23 que no haciendo en ella el correspondiente taboreo antes de mediados de febrero subsiguiente quedasen sin derecho y pudiese cualquier vecino, sin iocurrir en pena alguna, labrarlo para sí: que J sus Muñoz vecino de dicho lugar, en uso de la mencionada autorizacion de las ordenanzas de Guadalcanal que rigen por costumbre en Malcocinado desde su separación de aquella villa, hizo uno de los insinuados señalamientos en 1844; mas habiendo dejado sin labrar hasta 28 de febrero de 1845 la tierra-señalada, la ocupó su convecino Juan Sabas Alcántara y empezo á laborearla por su cuenta: que citado en razon de ello por Muñoz ante el alcalde dando este al juicio que se celebró el carácter de verbal, condenó al reconvenido en la pérdida de las labores hechas y en las costas, apercibiéndole para lo sucesivo: que reclamado por él este fallo como nulo ante el referido Juez, y declarado tal por este, mediaron entre el mismo y el alcalde y Ayuntamiento de Malcocinado varias contestaciones, que al fin dieron por resultado la competencia de que se trata, promovida por el gefe político. Vistos el artículo 80, párrafo 2º de la ley municipal de 8 de enero de 1845, y el 8º parrafo 1º de la de Consejos provinciales de 2 de abril del mismo año, segun los cuales son administrativas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunates. Considerando que es indudablemente de esta clase la constion unica que este negocio ofrece en el fondo, promovida por Jesus Muñoz ante el alcalde de Malcocinado, y llevada despues al juzgado de 13 instancia por Juan Sabas Alcántara. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Badajoz, à quien se devuelva su espediente con los autos dándose al Juez de 1ª instancia de donde proceden, conocimiento de esta de cision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1846. El subsecretario Pedro María Fernandez Villaverde. Señor gefe político de las islas Baleares.

(Núm. 438.)

CI

Boletin estraordinario del 11 de octubre próximo pasado, los ayuntamien-167 tos han debido remitir á esta administracion, el 25 del propio mes, copia de los reparlos individuales hechos para pago de los gastos de provincia y de la respectiva municipalidad. Algunos la han cumplida; pero fattan los mas, en que se comprenden los pueblos de los partidos de Menorca é Iviza.

Por tanto debo advertir à los que se hallan en este caso, que desde lue-80 me pasen copia autorizada de los reportimientos referidos; haciendo esperial encargo à aquellos que aun no lo habicsen verificado del de la contribucion inmueble del segundo semestre de este año, segun lo dispuso tambien la Intendencia en circular de 24 de julio último, á fin de que no demoren por mos tiempo su envio; evitando la adopcion de medidas desagradables, pero necesarias cuando el servicio no se hace con la debida puntualidad. Palma 6 de noviembre de 1846.-Venancio Recio.

### (Números 435 y 439.) INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 20 de

-

0

Octubre áltimo la Real orden que sigue: S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley signiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo signiente.

Artículo único. Se autoriza al gobierno para seguir cobrando hasta fin del presente año las rentas y contribuciones públicas, y para invertir sus produ lus en los gastos del Estado, con sujection a la ley de 23 de mayo de 1845, y rebajas hechas en ellas por Reales decretos y órdenes posteriores.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadotes y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cual-Quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la Presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de octobre de 1846 .-- Yo la Reina .-- El ministro de Hacienda, Alejandro Mon .-- Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos de la provincia y demas perponas á quienes compete su conocimiento. Palma 8 de noviembre de 1846.

Francisco Gil de Solá.

En circular de esta Intendencia de 10 de octubre último inserta en el Boletin oficial, estraordinario, de esta provincia del domingo 11 del propio mes se previno á los Ayuntamientos de la misma, entre otras cosas, lo siguiente:

~4ª. Y finalmente, que debiéndose recaudar por los agentes de la Hacienda é ingresar en las areas del Tesoro, en union con el cupo principal de las contribuciones como está prevenido por los artículos 9 y 10 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845;

su importe no ha de librarse á los partícipes miéntras no quede reintegrada la Hacienda del cupo principal y de los recargos para

el fondo supletorio, reparto y cobranza."

En su consecuencia he creido oportuno recordar á todos los Ayuntamientos, como lo verifico, el cumplimiento de la regla 4ª de la citada circular que queda copiada; pues sobre ser de su obligacion entregar al Comisionado del Banco español de San Fernando el cupo de contribuciones del 4º trimestre de este año ántes del 29 del actual y el respectivo à los gastos de interes comun de la Diputacion provincial, conseguirán dos objetos muy importantes: 1º El de evitarse los apremios que deben espedirse y se espedirán si para el citado dia 29 del corriente no estuviese satisfecho el cupo respectivo de cada pueblo perteneciente al Tesoro y el de la Diputacion provincial; y 2º Poder percibir por medio de Comisionado competentemente autorizado, el importe correspondiente á gastos municipales con arreglo al art. 59 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845 y órdenes vigentes en el particular.

Me prometo que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos aprecia rán este aviso, apresurándose á pagar dentro del mes el referido cupo en lo cual darán una prueba mas del celo que les distingue por el mejor servicio de S. M. Palma 11 de noviembre de 1846.

Francisco Gil de Solá.

#### (Núm. 440.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de gobierno. \_ Circular. \_ El retordo con que se han recibido el este Gobierno político las Reales órdenes para el reemplazo de 250 hom bres que ha de verificarse con acreglo á la ley de 4 de octubre último; y circunstancia de no hallarse en aquel entonces reunida la Escma. Diputacio provincial, por cuyo motivo ha tenido que convocarse á los Sres. Diputedo que se hallaban ausentes de la capital, han hecho imposible que el llama miento y declaración de soldados túviese principio en esta provincia el di 15 del actual como se halla prevenido. En su lugar y atendiendo á lo que me ha manifestado la Diputacion en oficio de hoy, he venido en señalar P ra dar principio á dicho acto el domingo 22 del presente mes de novier bre. En su consecuencia encargo á los ayuntamientos acuerden todas las me didas preparatorias y dispongan lo conveniente á fin de que el espresado 22 se empiecen las operaciones, interin se celebra el sorteo de quebrados se publica y circula el repartimiento de los 440 hombres que han corres pondido á esta provincia. Palma 11 de noviembre de 1846.-Joaquin Maxi miliano Gibert.